

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
1061/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal del
Agua para el Bienestar.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veintitrés del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1061/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201180323000066, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Se me expida copia certificada del convenio de celebrado entre el gobierno del estado de Oaxaca y el municipio de Salina Cruz para la prestación del servicio público de agua potable” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha ocho de diciembre del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número CEABIEN/UJ/0/2023, suscrito por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número CEA/CAOO/SAP-SC/514/2023, firmado por el Lic. Daniel Darío Toledo Cabrera, en los siguientes términos:

Oficio número CEABIEN/UJ/0/2023:

En atención a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio **201180323000066**, mediante el cual solicita:

Se me expida copia certificada del convenio de celebrado entre el gobierno del estado de Oaxaca y el municipio de salina cruz para la prestación del servicio público de agua potable.

Le manifiesto que esta Comisión Estatal del agua para el Bienestar, en cumplimiento a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercer párrafo del artículo 3º de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en lo establecido en los artículos 131, 133, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en su carácter de Sujeto Obligado en el ámbito de sus facultades y atribuciones procede a **dar respuesta** en los siguientes términos:

Hago de su conocimiento, que este Sujeto Obligado no es competente para conocer de la solicitud con número de folio **201180323000066**.

En ese sentido, este sujeto obligado le sugiere redireccionar su solicitud de información a la autoridad competente, que podría resultar el **H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca**; anexo al presente el oficio número CEA/CAOO/SAP-SC/514/2023.

Por lo anterior, se tiene a este sujeto obligado dando contestación a su solicitud en tiempo y forma de conformidad con los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 115, 116 fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracción I, 8, 30 y 31 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 47, 48, 53 fracción II, 56 fracción X, 57 fracción II y 58 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Oficio número CEA/CAOO/SAP-SC/514/2023:

Por este medio me permito informarle con referente al oficio CEABIEN/CAOO/0041/2023 con número de FOLIO 201180323000067 donde se hace mención la solicitud de información presentada por el [REDACTED]

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

No se cuenta con la información solicitada, dicha información es de carácter municipal. Estas obras que se hacen mención es con recurso público municipal del ramó 33 en fortalecimiento de agua potable y drenaje.

SIN OTRO PARTICULAR, ME ES GRATO HACERLE LLEGAR MI SALUDO CORDIAL.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha trece de diciembre del año en curso, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado evade su corresponsabilidad de transparentar toda información pública que se encuentra en su poder como lo es la copia certificada del convenio o contrato de colaboración para la prestación del servicio público de agua potable en el municipio de salina cruz, Oaxaca, por lo que su respuesta es violatoria de mi derecho de acceso a la información pública gubernamental. Por lo anterior solicito se requiera nuevamente al sujeto obligado proporcione la documental pública que le fue solicitada por este medio y que se encuentra en su poder.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1061/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número CEABIEN/UJ/0021/2024, suscrito por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

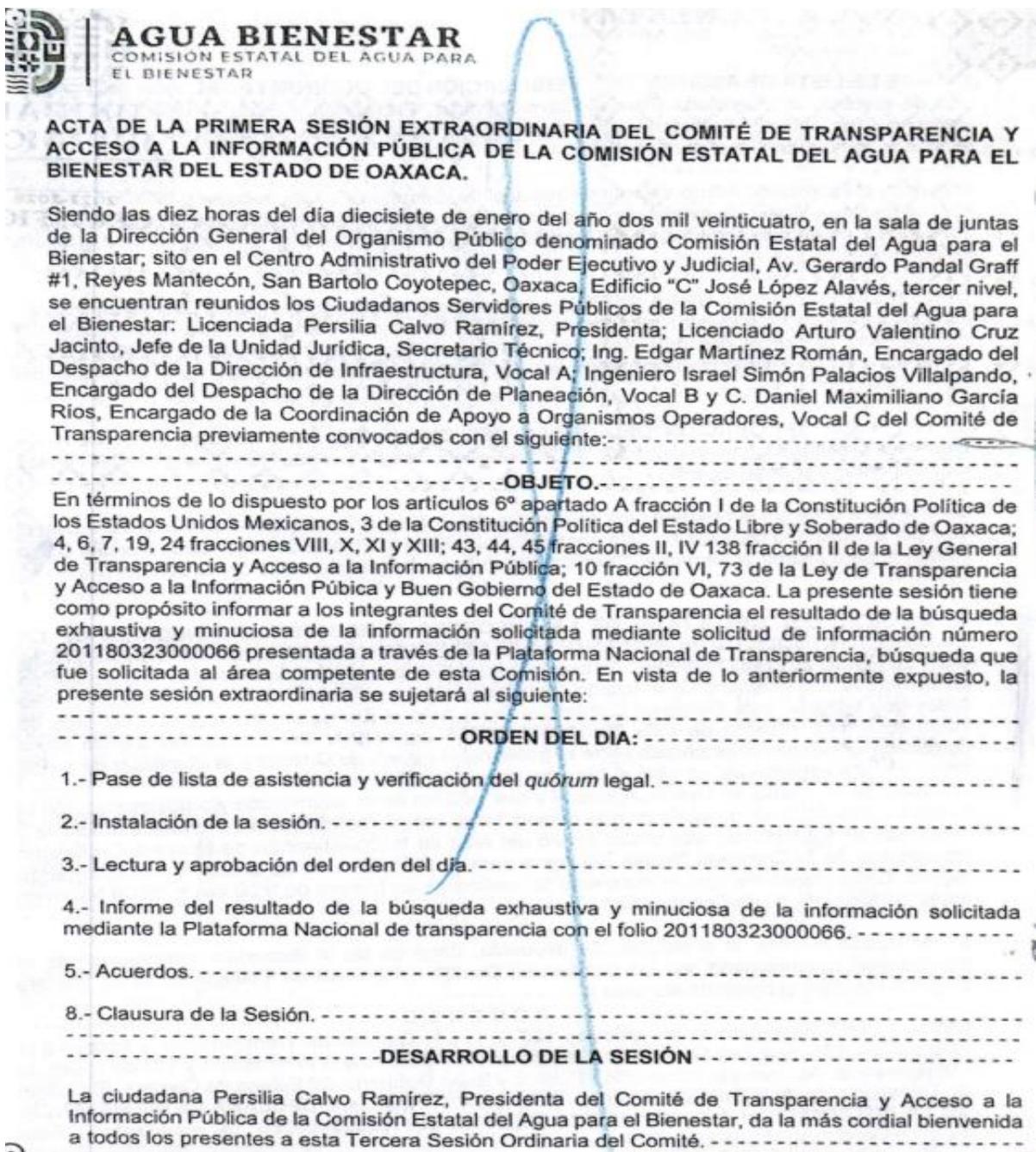


“...Con fecha 17 de enero del año en curso, este sujeto obligado sesiono en el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, en la cual los integrantes de manera conjunta declararon la inexistencia de la información de la solicitud con numero de folio 20118032300066, del recurrente C. ***** ***** ***** , registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia. mismo que anexo al presente en copias certificadas.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Lo anterior con fundamento en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 36 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal del Agua.”

Adjuntando copia de “ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA”.





1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. Acto seguido, en uso de palabra, la Licenciada Persilia Calvo Ramírez, Presidenta, solicita al Licenciado Arturo valentino Cruz Jacinto, Secretario Técnico, realice el pase de lista de asistencia y verifique la existencia del quórum legal para sesionar. -----

Interviene el Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, Secretario Técnico, quien procede a realizar el pase de lista y verifica la existencia del quórum legal; encontrándose presentes la totalidad de los integrantes, por lo que comunica a la Licenciada Persilia Calvo Ramírez, Presidenta, la existencia de quórum legal. -----

2.-INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN. La Presidenta la Licenciada Persilia Calvo Ramírez, en uso de la palabra, manifiesta: que siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos del día diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, se declara legalmente instalada la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar del Estado de Oaxaca. -----

3.- LECTURA, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El Secretario Técnico pregunta a los presentes si existe alguna modificación al Orden del día o se da por admitido para proceder con los demás puntos por desahogarse. -----

Se somete a votación por parte de los integrantes del Comité de Transparencia el Orden del Día, el cual por unanimidad de votos ha sido aprobado, interviene la Presidenta Licenciada Persilia Calvo Ramírez, para instruir al Secretario Técnico, desahogue el siguiente punto del Orden del Día. -----

4.- INFORME DEL RESULTADO DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL FOLIO 201180323000066. En uso de la voz el Responsable de la Unidad de Transparencia Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, manifiesta que se solicitó la información a las diferentes áreas que integran esta Comisión Estatal del Agua para el Bienestar referente a la solicitud de información con número de folio 201180323000066 consistente en: "... se me expida copia certificada del convenio celebrado entre el gobierno el estado de Oaxaca y el municipio de salina cruz para la prestación del servicio público del agua potable...". -----

Derivado de lo anterior el área competente y que pudiera tener información y/o documentación al respecto, informó, que, después de que personal a su cargo, realizara una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran dentro del área de la Coordinación de apoyo a Organismo Operadores de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, no se encontró documentación alguna. Cabe mencionar que la búsqueda se realizó en un horario de 9:00 am a 16:00 horas en todas las áreas de dicha Coordinación. -----

5.- ACUERDOS.- Por lo anteriormente expuesto, después de la discusión correspondiente al planteamiento mencionado, los integrantes del Comité del Comité de Transparencia de manera conjunta tomaron el siguiente acuerdo.-----

ACUERDO.-

UNICO.- Con fundamento en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: El Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A LA SOLICITUD NÚMERO 201180323000066** del recurrente C. [REDACTED] -----

8.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. En uso de la palabra, el Secretario Técnico Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, le comunica la Presidenta la Licenciada Persilia Calvo Ramírez, Presidenta que han sido desahogados todos y cada uno de los puntos del orden del día, por lo que puede proceder a la Clausura de la Sesión, por lo cual la presidenta Persilia Calvo Ramírez, en uso de la voz, manifiesta: siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, declaro clausurada la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar del Estado de Oaxaca, y por tanto válidos todos los acuerdos que en esta hemos tomado, se levanta la sesión, muchas gracias por su asistencia. Se instruye al Secretario Técnico, levantar el Acta correspondiente, firmando para constancia al calce los que en ella intervinieron. Se cierra el Acta que se autoriza. **CONSTE.**-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día nueve del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas*

de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, copia certificada del convenio de celebrado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Municipio de Salina Cruz para la prestación del servicio público de agua potable.

En respuesta, el sujeto obligado informó no ser competente para atender la solicitud de información, orientando al peticionario a dirigir su solicitud al H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado evade su responsabilidad de transparentar la información pública que se encuentra en su poder.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado remitió copia de “*ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA*”, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los



alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como el documento anexo y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este tenor, se tiene que el sujeto obligado en respuesta inicial manifestó no ser competente para atender la solicitud de información, sin embargo, en vía de alegatos proporcionó declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Al respecto, en relación a lo solicitado referente a “convenio de celebrado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Municipio de Salina Cruz para la prestación del servicio público de agua potable”, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 2, 3, 7 fracción V, 23 y 40 fracciones I y II, establecen la competencia del sujeto obligado para realizar convenios con los Ayuntamientos del Estado en relación con la prestación de servicio de agua potable, como se puede observar:

“ARTÍCULO 2o.- El objeto de la presente ley es el establecimiento de las bases para La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, para el saneamiento de los asentamientos humanos de la Entidad; y la organización y funcionamiento de los organismos que manejan o manejarán los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado de Oaxaca, lo cual constituye el "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado".

“ARTÍCULO 3o.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de los Municipios, con el concurso del Estado, los que se prestarán, en los términos de la presente Ley, a través de:

I.- Organismos Operadores Municipales;

II.- Organismos Operadores Intermunicipales;

III.- La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar y organismos operadores estatales que se constituyan por convenios con las municipalidades; y

IV.- Por particulares, por virtud de concesión”

“ARTÍCULO 7o.- El Gobierno del Estado tendrá a su cargo:

...

V.- Vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realicen eficaz y adecuadamente;

Las atribuciones anteriores las ejercerá el Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.”

“ARTÍCULO 23.- En el caso de que la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, en un municipio, así como la construcción hidráulica respectiva, se concesione parcial o totalmente o se contrate con un tercero su prestación o bien su realización a nombre y por cuenta del organismo operador municipal, este adecuará su estructura y operación para llevar a cabo la normatividad, la asistencia, la supervisión, el control, la evaluación y la intervención que en apoyo al municipio se requiera, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, se realice adecuadamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables, asimismo seguirá ejerciendo los actos de autoridad a que se refiere la presente ley, todas estas condiciones y requisitos deberán ser contenidas en el título de concesión u operación respectiva.

El Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente en el que se apruebe, la autorización o concesión respectiva previo convenio con la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.”

“ARTÍCULO 40.- Los Municipios del Estado, previo convenio de sus Ayuntamientos se podrán coordinar para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, a través de un organismo operador existente o uno de nueva creación.

I.- A partir de la publicación del citado convenio en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el organismo operador municipal respectivo se transformará en organismo operador intermunicipal y los demás organismos operadores municipales que quedarán comprendidos en dicho convenio se extinguirán.

*II.- Previamente al convenio, entre los Ayuntamientos, el organismo operador municipal respectivo deberá contar con el convenio celebrado con la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar de que con el carácter de intermunicipal se incorporará al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y que el servicio descentralizado se pueda prestar atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existentes en el caso concreto, y
...”*

De esta manera, debe decirse que el sujeto obligado tiene competencia para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha diecisiete de enero del año en curso, sesionó su Comité de Transparencia, en la cual los integrantes de este, declararon la inexistencia de la información solicitada, remitiendo copia de “**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN**

ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA”, en la que se observa que refiere “...después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran dentro del área de la Coordinación de apoyo a Organismos Operadores de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, no se encontró documentación alguna...”, ante lo cual, dicho Comité confirmó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

De esta manera, el criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/004/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, esto a partir de la competencia que tengan:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

De esta manera, si bien en un primer momento el sujeto obligado manifestó no ser competente para atender la solicitud de información, al formular alegatos, modificó su respuesta, realizando una búsqueda de la información y declarando la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, por lo que al atenderse de manera plena, dando certeza de la búsqueda de la información sin haber sido localizada, lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número



R.R.A.I./1061/2023/SICOM, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1061/2023/SICOM.